

RADICACIÓN ESCRITO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO-ALFONSO TINJACA

VH BH <vhbhprocesoscali@gmail.com>

Mar 25/07/2023 11:45 AM

Para:Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Buenaventura
<j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co>;nosoriol@procuraduria.gov.co
<nosoriol@procuraduria.gov.co>;procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>;ejecutivosacopres <ejecutivosacopres@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
761093333001201600146 ESCRITO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.pdf;

Buenos días

Remito solicitud del asunto.			
ALFONSO TINJACA	79055	JUZGADO 01 ADMINISTRATIVO	761093333001201600146

Por favor confirmar recibido

--
Víctor Hugo Becerra Hermida
Abogado Externo UGPP
Calle 39 Norte No 2BN-87 Barrio Prados del Norte
PBX 3175020906- 3246802649
vhbhprocesoscali@gmail.com
Cali Colombia

Buenaventura, Julio de 2023

Doctor(a):

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00146-00

Ejecutante: ALFONSO TINJACA

Ejecutado: UGPP

Medio de Control: EJECUTIVO

***Referencia:** Presentación liquidación del crédito Art. 446 C.G.P.*

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder especial conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en los términos conferidos mediante poder remitido a su distinguido Despacho, en centrándome dentro del término legal establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, comedidamente me permito presentar liquidación del crédito conforme la pautas del auto de fecha (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

- **FRENTE AL PAGO DEL CAPITAL:**

En primer lugar, es oportuno indicar que una vez validado el expediente pensional del señor Valencia Valencia Moisés (causante), se evidencia que mediante resolución No RDP 40159 del 04 de octubre de 2018, en cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 15 de febrero de 2018, la UGPP procedió a reliquidar la pensión de VEJEZ del señor Valencia, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1.206.374, efectiva a partir del 01 de noviembre de 2004, con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2011 por prescripción trienal.

Así mismo es importante indicar que en la parte motiva de dicho acto administrativo se indicó que el certificado de factores salariales tenido en cuenta para la liquidación de la prestación fue el aportado por el INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM de fecha 27 de julio de 2018.

También se aclaró que si bien el fallo objeto de cumplimiento ordeno incluir dentro de la liquidación el factor denominado Prima de Vacaciones, revisado el certificado antes mencionado se observa que dentro del último año de servicios comprendido del 01 de noviembre de 2003 al 30 de octubre de 2004 no se certificó valor alguno por concepto de PRIMA DE VACACIONES razón por la cual no fue posible su inclusión dentro de la presente liquidación.

Por tanto, es preciso mencionar que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación aportar las pruebas documentales, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión de la prestación solicitada lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.

Artículo 167 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual señala:

(...) Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.



No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)”

Por otro lado, es menester indicar que, si bien se evidencian certificados de factores salariales de fechas 18-09-2018 y 05-12-2018, en donde se certifica dicho factor, se debe aclarar que dichos certificados fueron allegados en copia simple, por lo cual carecen de valor probatorio, razón por lo cual no es posible incluir el factor Prima de Vacaciones.

En el presente caso, toda vez que el ejecutante a través de la demanda ejecutiva reclama diferencias pensionales en cumplimiento a la orden dada por el Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá el día 22 de junio de 2017 confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B mediante fallo de fecha 15 de febrero de 2018, y al determinarse que el cumplimiento fue realizado, es conveniente resaltar la procedencia de la excepción de pago total de la obligación en cabeza de la UGPP, teniendo en cuenta que por los conceptos de mesadas e indexación se liquidaron y cancelaron los siguientes valores en el mes de noviembre de 2018:

RESUMEN INDEXACIÓN			
Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	19.195.590,83	16.623.745,86	2.571.844,97
12.50%	0,00	0,00	0,00
Mesada	3.161.294,40	2.727.358,96	433.935,44
Total Pagar	22.356.885,23	19.351.104,82	3.005.780,42
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	18.413.619,29	2.571.844,97	0,00	20.985.464,26	2.518.255,72	18.467.208,54
12,5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Mesadas Adicionales	5.178.172,93	433.935,44	0,00	5.612.108,37	0,00	5.612.108,37
Totales	23.591.792,22	3.005.780,41	0,00	26.597.572,63	2.518.255,72	24.079.316,91

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 103984	
17778153955		MES 11	ANO 2018
		PAGUESE HASTA 26/02/2019	
CIUDAD/DPTO BOGOTA D.C.(1) / BOGOTA(11)		SUCURSAL CALLE 57(177) CR 8 # 56-89	
IDENTIFICACION CC 17188996		NOMBRE PENSIONADO VALENCIA VALENCIA MOISES	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	2.203.366.03	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	20.985.463.45	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	3.408.742.25	
95	MESADA ADICIONAL NOVIEMBRE	2.203.366.03	
4	COMPENSAR E.P.S.		2.786.400.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANSMINA		814.494.00
156	REINTEGROS NACION DESCUENTOS POR APORTES		12.588.578.00
Línea de Atención al Pensionado:		28.800.937.76	16.189.472.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	12.611.465.76
(CUPON DEFINITIVO) Cambio de Cupón en postnomina.			

• FRENTE AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS:

Ahora bien, en cuanto a los intereses moratorios generados del cumplimiento de la sentencia ordinaria, se debe indicar que al validar la base de Inventario Sentencia y Fallos, se evidencia que el 28 de enero de 2022, se canceló a favor del señor Moisés Valencia Valencia, la suma de \$ 477.973.48, tal y como se evidencia a continuación:



Orden de pago de conceptos de pago no presupuestal diferente de deducciones

Usuario Solicitante: MHNvalle
Unidad ó Subunidad Ejecutora 13-14-01
Solicitante: NICOLAS OVALLE RODRIGUEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPPP) - GESTIÓN GENERAL

Doc. OP. No.	Fecha de registro	Tipo de cuenta por pagar	Doc. ACR. No.	Fecha de registro	CP. No.	Fecha de registro	Tipo de moneda.	Medio de pago	Beneficiario		Tesoraría tramita el pago		Estado	Fecha límite de pago OP.	Valor neto orden de pago en pesos.	Valor orden de pago en tipo de moneda	Tercero Endosatorio
							Código	Descripción	Código	Descripción	Código	Descripción					
6/751122	2022-01-23	Pago no presupuestal	16922	2022-01-21	16922	2022-01-21	COP	Pesos	Abono en cuenta	17188996	MOISES VALENCIA VALENCIA	13-01-01-DT	DIRECCION TESORO NACION DGEPTN	Pagada	28-Ene-22	477.973.48	17188996

Item de afectación de PNP		Valor en pesos	Valor en moneda de pago
Código	Descripción		
2-60-09	PAGOS SENTENCIAS LEY 1995 DEL 2019	477.973.48	0,00

Item de afectación PNP de deducciones.		Tercero Beneficiario de la deducción		Valor deducción en pesos
Código	Descripción	Código	Descripción	
				0,00

Cuenta Bancaria Endosatorio		
Número	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria
20220021576	Ahorro	BANCOLOMBIA S.A.

En efecto y sobre el particular, es necesario advertir que los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA, se generan por el tardío cumplimiento de las condenas judiciales, y se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la fecha de ejecutoria de la respectiva sentencia, lo que significa, que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial, marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses moratorios en comentario.

En otras palabras, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia devengan intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta dicha fecha el que debe ser tenido en cuenta para calcular intereses moratorios, sin que sea viable que el mismo contenga mesadas que se causaron con posterioridad a dicha ejecutoria y/o que dicho capital se figura, se convertiría en anatocismo al permitir que los intereses devenguen más intereses figura que por demás se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora, es necesario, recordar que los intereses moratorios que se deben calcular sobre el capital anterior, se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago del capital ordenado en la sentencia base de ejecución. En este orden, al verificar el caso en particular, en principio podríamos concluir que los intereses moratorios se deben liquidar desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 10-08- 2017, hasta el mes anterior a la fecha de su pago hasta el 30-04-2018, mes de orden de inclusión en nómina, siempre que se haya dado estricto cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 192 del CPACA, pues en caso negativo, resulta valido la aplicación de la cesación de intereses moratorios.

En efecto, la norma que establece la forma como se deben liquidar los intereses que se pretenden en el proceso ejecutivo que nos ocupa, es el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”.

Que de conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.

De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

Por su parte el Decreto 768 de 1993, norma vigente al momento de la ejecutoria de la sentencia, en su artículo 3 señaló como requisitos para requerir el cumplimiento de una sentencia lo siguiente:

Quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha Subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante juez o notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto. Para tales efectos allegará a su solicitud

a) <Literal modificado por el artículo 2 del Decreto 818 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Primera copia auténtica de la respectiva sentencia con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria.

b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley y estar expresamente dirigidos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público o a la Subsecretaría Jurídica del mismo, la cual cumplidos estos requisitos procederá a efectuar el reconocimiento de la correspondiente personería jurídica.

c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) De ser el caso, la certificación del Banco de la República, sobre el valor del gramo de oro.

e) Para los casos de reintegro, deberá anexarse una declaración extrajuicio y personal, en la que se manifieste si se recibieron o no salarios o emolumentos de origen oficial durante el tiempo en que estuvo retirado de su trabajo, e indicarse que no se intentó el cobro ejecutivo después de (18) meses, si fuere el caso.

f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor

Por su parte al reglamentarse el artículo 192 del CPACA, el Decreto 2469 de 2015, que entró a regir en diciembre de 2015 señaló:



“Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;*
- b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;*
- c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;*
- d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;*
- e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;*
- f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.*

Como se puede observar, inclusive antes de la reglamentación del CPACA se contempló el requisito de aportar copia autentica de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria así como los documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor, que para el caso en particular, se traducen en los certificados de factores salariales.

Que tal como se evidencia, el accionante no solicitó el cumplimiento de su fallo judicial dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria, por ende, los intereses moratorios en el presente caso no pueden liquidarse de manera ininterrumpida pues en el presente caso aplica la sanción prevista en el artículo 192 del CPACA, esto es, la cesación de los intereses moratorios.

En consecuencia, los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del CPACA deben liquidarse desde la fecha de ejecutoria, esto es, desde el 1008-2017, hasta el 30-04-2018, fecha de la expiración de los 3 meses de que trata el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Visto lo anterior se tiene que la liquidación de intereses dentro del proceso que nos ocupa debe corresponder a la suma de \$262.885.84 según se evidencia en la liquidación adjunta.

De otra parte, es necesario poner en conocimiento al despacho, que la norma y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la liquidación de los intereses moratorios se realiza sobre un capital fijo, que corresponde al valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo.

En consecuencia cuando la parte actora liquida intereses sobre el valor que resulto condenada la Entidad, esto es, valor de las mesadas atrasadas indexadas que se causaron desde la fecha de prescripción o efectividad de la prestación hasta la fecha de ejecutoria del fallo, e incrementa periódicamente dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no



fue ordenada ni en título base de ejecución, ni en mandamiento de pago ni en la sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Por ello es preciso resaltar que en la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante inicia con un ingreso base liquidación de \$19.694.507.41 para el mes de agosto de 2017 y mes a mes va incrementando intereses mensuales hasta llegar a la suma de \$22.875.310.66 para el mes de diciembre del mismo año, siendo correcto tomar el valor de \$ 19.487.218,53.

- **IMPROCEDENCIA DE LA ACTUALIZACIÓN Y/O INDEXACIÓN DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS:**

El H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018[1], con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación:

“Se debe precisar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. (...). Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido, sin embargo, en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, se puede concluir que éstas son incompatibles, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa. (...)

En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago», lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago.

De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación.”



• **FRENTE A LOS DESCUENTOS POR APORTES:**

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda sobre los descuentos por aportes no efectuados, es preciso mencionar y conforme a la liquidación que antecede:

El fallo al cual se dio cumplimiento proferido por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA en fallo de fecha 10 de agosto de 2016, en su artículo 6 ordenó:

"(...) ADVIERTASELE a la entidad demandada - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que puede descontarle los aportes correspondientes a los factores sobre los cuales no se le haya efectuado la deducción legal al acto (...)"

Se advierte que el actor acusa de irregular las deducciones por concepto de aportes a pensión efectuadas por la UGPP sobre dineros objeto del pago de la sentencia y pretende mediante la acción ejecutiva reclamar la suma objeto de deducción considerando que el pago no fue completo.

Así las cosas, es claro que los hechos y pruebas que soportan la presente demanda sugieren la existencia de un debate sobre la legalidad o procedencia de la actuación de la UGPP en relación con las deducciones referidas y como consecuencia la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver o cancelar las sumas deducidas. Es decir, la obligación pretendida en la demanda corresponde a un derecho incierto y por tanto no podría afirmarse además que la ACCIÓN EJECUTIVA no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento del derecho pretendido por la parte acá ejecutante.

Así las cosas, al carecer la demanda de un documento donde conste de manera Clara y Expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda sobre los descuentos por aportes no efectuados, es preciso mencionar, que los mismos fueron ordenados en razón a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

"(. . .) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley"

Por lo que no habría lugar a desconocer por parte de esta entidad el pronunciamiento referido. Así mismo, el acto legislativo 001 de 2005 Art. 1 señala: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política

(...) Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...) Habida cuenta que el artículo 48 de la Constitución Política establece que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales se hubieren efectuado cotizaciones, en caso de que sobre alguno de los factores a tener en cuenta no se hubiesen efectuado aportes deberá establecerse la obligación de descontarlos en principio del retroactivo, de no ser esto posible, deberá definirse un esquema que permita el descuento con cargo a las mesadas futuras.

Por su parte el Honorable Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló frente a los mismos:



Ello a su turno implica, como quedó dilucidado en párrafos anteriores, que en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, la Nación - Rama Judicial, de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y a la accionante le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por esta Jurisdicción y cuya procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso.

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué esto no constituye vulneración de derechos fundamentales:

- ✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.
- ✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”
- ✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleados como trabajador (pensionado).
- ✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en la que fue Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación No: 25000-23-25-000-2012- 00190-01 (0628-2013), que a la letra dice:

“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”

“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado ésta Subsección.”

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.



“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependan económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(...)” “ADICIÓNENE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

- ✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.
- ✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.
- ✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PA_{cal} = P_{rf} - P_i$$

En donde:

PA_{cal} Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P_{rf} Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

P_i Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RM_{cal} = PA_{cal} \cdot FA$$

En donde:

RM_{cal} Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.



- **Proporción a cargo del trabajador:**

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPw = 0.25 * \frac{R}{T} * RM_{cal}$$

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

- **Proporción a cargo del empleador**

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RPy = RM_{cal} - RPw$$

- ✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBRES	MUJERES	HOMBRES	MUJERES
40 ó menos	298,9913	289,5244	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,2236	274,1478	264,6893
43	293,5221	282,9536	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,6006	270,5710	260,3980
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,3609
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,6006	267,5062	260,3980	248,2430
50	278,1623	264,6045	258,1346	245,5496



51	275,6361	261,6025	255,7896	242,7630
52	273,0196	258,4980	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,2889	250,8461	236,9024
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,8245
55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627

75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674
76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

Por tanto, la cifra señalada en el artículo 08 del acto administrativo No. RDP 040159 del 04 de octubre de 2018, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

- ✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de



las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

- ✓ Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como auxilio de alimentación, primas de navidad, Prima de vacaciones y Prima de servicios, entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.
- ✓ Es importante manifestar al despacho que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y que indica:

“...Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes...”.

Posteriormente, el Artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

"OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente...”.

Por su parte el Decreto 1158 de 1994 en su artículo 1 menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

"Art. 1.- El artículo 6° del Decreto 691 de 1994 quedará así: Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna*
- g. La bonificación por servicios prestados"*

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de éste listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.



PETICIÓN

- Como quiera que la obligación a cargo de la UGPP a favor de la ejecutante se encuentra acreditada y satisfecha, solicito respetuosamente a este despacho judicial atender las consideraciones expuestas en el presente escrito, declarando consecuentemente si hay lugar a ello a través de auto, que la entidad que represento ha materializado el cabal cumplimiento de la obligación a su cargo y en consecuencia solicito la terminación el proceso por cumplimiento total de la obligación y/o se decrete la caducidad de la presente acción.
- Dado que el actuar de la UGPP siempre ha estado enmarcado en principios constitucionales y legales tales como: buena fe, economía procesal, debido proceso, legalidad, moralidad administrativa; solicito gentilmente acoger las suplicas deprecadas en este escrito, exonerando a la entidad ejecutada de las costas y/o agencias en derecho que puedan surgir del presente proceso.

ANEXOS:

- Acto administrativo No. RDP 040159 del 04 de octubre de 2018.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca, Teléfono: 3175020906 correo: vhhbprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.** correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C.C. No. 14.892.103 de Buga
T.P. 145.940 Del C. S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RDP 040159
RESOLUCIÓN NÚMERO 04 OCT 2018

RADICADO No. SOP201801013940P

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante **Radicado UGPP No. 201880011094852** del 16 de abril de 2018 la CORRDIACION GIT DE DEFENSA JUDICIAL PASIVA de la entidad allega copia de los fallos judiciales que ordenaron la reliquidación de la pensión del señor VALENCIA VALENCIA MOISES, identificado con CC No. 17.188.996 de BOGOTA, para su cumplimiento.

Que mediante **Radicado UGPP No. 201880012396052 del 06 de agosto de 2018** el INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM allega a esta entidad copia de los factores salariales devengados por el señor VALENCIA VALENCIA MOISES, completándose en este momento toda la información para dar cumplimiento al fallo judicial.

Que mediante **Radicados UGPP No. 201850052470772 del 13 de agosto de 2018 y No. 201850053079632 del 28 de septiembre de 2018** el apoderado del señor VALENCIA VALENCIA MOISES, solicita el cumplimiento de los fallos judiciales que ordenaron la reliquidación de la pensión.

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al petionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA (\$)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAA A)	FECHA EFECTOS FISCALE S (DD/MM /AAAA)
25096	16/12/2003	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE PENSIÓN, CONDICIONADA A RETIRO DEFINITIVO DEL SERVICIO	940212.51	01/09/2002	
34485	27/10/2005	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDÓ PENSIÓN	1070892.76	01/11/2004	
PAP 055500	30/05/2011	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN	0.00		

RDP 040159
04 OCT 2018

RESOLUCION N°

Página
2 de 8
Fecha

RADICADO N° SOP201801013940P

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de VALENCIA VALENCIA MOISES

RDP 001153	15/01/2015	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NEGÓ RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP 017529	06/05/2015	PENSION DE VEJEZ	RECURSO DE APELACION	CONFIRMA RESOLUCIÓN RDP 001153 DEL 15 DE ENERO DE 2015	0.00		
ADP 006199	03/09/2018	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	AUTO ORDENA PRACTICA DE PRUEBAS	0.00		

Que el **JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA** mediante fallo de fecha 22 de junio de 2017 ordena:

(...)

Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, de acuerdo con le razonado en la presente sentencia.

Segundo; DECLARAR la NULIDAD de la RESOLUCIÓN ROP 001153 DEL 15 DE ENERO DE 2015, emitida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y la RESOLUCIÓN RDP 017529 DEL 6 DE MAYO DE 2015, proferida por la Directora de Pensiones de la -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de !a sentencia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho SE ORDENA a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, reconocer y pagar al demandante MOISES VALENCIA VALENCIA, identificado con C.C. 17188996, pensión de jubilación de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Ley 33 de 1985 y los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de !a totalidad de los factores de salario devengados en el año inmediatamente anterior al retiro oficial del servicio (1 DE NOVIEMBRE DE 2003 al 31 DE OCTUBRE DE 2004), conforme se consideró en la parte motiva.

Cuarto: CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a pagarle al demandante MOISES VALENCIA VALENCIA, identificado con C.C. 1788996, la pensión de jubilación, teniendo en cuenta los factores percibidos y certificados durante el último año de servicios, (01 de noviembre de 2003 al 31 de octubre de 2004), estos son: i) SALARIO BASE, ii) PRIMA DE ANTIGUEDAD, iii) HORAS EXTRAS, COMPENSATORIOS DOMINICALES Y FESTIVOS, iv) BONIFICACION POR SERVICIOS,. v) BONIFICACIÓN DE JUNIO, vi) PRIMA DE SERVICIOS, vii) PRIMA DE NAVIDAD, viii) PRIMA DE VACACIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia. Aclarándose que las primas percibidas de manera semestral o anual, deberán computarse en una sexta (1/6) o una doceava (1/12) parte, respectivamente; valores que se deberán indexar desde la primera mesada pensional de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 inciso final de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se paguen con su valor actualizado para lo cual deben aplicarse la siguiente fórmula:

R= RH índice final
Índice inicial

RDP 040159
04 OCT 2018

RESOLUCION N°

Página

3 de 8

RADICADO N° SOP201801013940P

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de VALENCIA VALENCIA MOISES

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la parte actora, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, que es el vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, que es el vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Quinto: DECLÁRENSE prescritas las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 9 DE SEPTIEMBRE DE 2011, en aplicación del artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, por medio del cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968, de conformidad con lo expuesto en audiencia.

Sexto: Atendiendo lo establecido en el artículo 48 incisos 6 y 11 de la Constitución Política, en cuanto es deber del Estado garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, se ORDENA expresamente a la administración, que al momento de expedir los actos de ejecución de la presente sentencia proceda a realizar los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones para pensión por los factores ya reconocidos y aquellos que se ordenan reconocer a los que no se les hubiese implementado dichos descuentos; descuentos que deberán hacerse por la cuantía, en el porcentaje que legalmente corresponda y por el término que resulte necesario con cargo al retroactivo que deba pagarse y su pago debe indexarse acorde con lo dicho en la parte motiva de la presente sentencia.

Séptimo: Para el cumplimiento de la orden anterior, debe la administración tener en cuenta que los descuentos por concepto de aportes o cotización para pensiones, corresponden a aquellos factores salariales percibidos durante toda la relación laboral y en el porcentaje que indique la ley vigente a cargo del trabajador.

Octavo: La entidad demandada dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo en el término señalado en el art. 189 del C.P.A.C.A.

Noveno: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 192 del C.P.A.C.A.

Décimo: EXPEDIR a costa de la parte interesada COPIA AUTÉNTICA, con constancia de ejecutoria, así como la constancia que dé cuenta del poder conferido al apoderado de la parte actora, dentro del proceso referido, de conformidad con el artículo 114 numeral 2 del C.G.P.

Décimo Primero: SIN CONDENA en costas procesales, atendiendo lo establecido en el numeral octavo del artículo 365 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de nuestra sentencia.

Décimo Segundo: ORDENAR que una vez en firme la sentencia, se proceda a devolver a la demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y luego archívese el expediente, de conformidad con el numeral 4 artículo 171 del C.P.A.C.A.

Décimo Tercero: Si transcurrido un (01) año, después de la ejecutoria de la presente sentencia, la entidad demandada no ha cumplido la decisión, ORDENAR el cumplimiento inmediato, de conformidad con el artículo 298 del C.P.A.C.A.

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de VALENCIA VALENCIA MOISES

Décimo Cuarto: La presente sentencia se notifica en estrados, según lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A., y por tanto en el evento de inconformidad, deberá interponerse el recurso de apelación de manera inmediata, no obstante, la carga procesal de sustentar el recurso podrá cumplirse bien sea mediante sustentación oral inmediata, o en su defecto por escrito en el curso de los 10 días hábiles subsiguientes a la audiencia (artículo 247 del C.P.A.C.Á.); por otro lado, las posibles solicitudes de aclaración, corrección y/o adición de la sentencia deberán formularse de manera inmediata so pena de ejecutoria de la sentencia. La anterior decisión queda notificada en estrados de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

(...)

Que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B** mediante fallo de fecha 15 de febrero de 2018 ordena:

(...)

Primero.- Confirmar la sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda interpuesta por el señor Moisés Valencia Valencia contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo-. Sin condena en costas en las dos instancias.

Tercero.- Por Secretaría de la Subsección, devolver el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones que fueren menester

(...)

Que de conformidad con la certificación expedida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B los anteriores fallos quedaron debidamente ejecutoriados el día el **23 DE MARZO DE 2018.**

Que consultada la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial se establece que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Proceso fue presentada el **27 DE OCTUBRE DE 2015.**

Que se procederá a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA Y el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
INAT	19691101	19950228	TIEMPO SERVICIO	9120
IDEAM	19950301	20041030	TIEMPO SERVICIO	3480
INAT	5 DIAS		INTERRUPCION	5

RDP 040159
04 OCT 2018

RESOLUCION N°

Página
5 de 8
Fecha

RADICADO N° SOP201801013940P

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de VALENCIA VALENCIA MOISES

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 12,595 días laborados, correspondientes a 1,799 semanas.

Que nació el 18 de mayo de 1947 y actualmente cuenta con 71 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de OBSERVADOR DE SUPERFICIE.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 18 de mayo de 2002.

Que mediante **Radicado UGPP No. 201880012396052 del 06 de agosto de 2018** el INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM allega a esta entidad copia de los factores salariales con fecha **27 DE JULIO DE 2018** el cual será tenido en cuenta para efectos de la presente liquidación.

Que conforme lo ordenado por el fallo judicial el último año de servicios del interesado comprende del 01 de noviembre de 2003 al 30 de octubre de 2004.

Que así mismo el fallo judicial ordena incluir dentro de la liquidación el factor denominado PRIMA DE VACACIONES.

SIN EMBARGO revisado el certificado del 27 de julio de 2018 allegado por el INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES IDEAM se observa que dentro del último año de servicios comprendido del 01 de noviembre de 2003 al 30 de octubre de 2004 no se certificó valor alguno por concepto de PRIMA DE VACACIONES razón por la cual no es posible su inclusión dentro de la presente liquidación.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2003	ASIGNACION BASICA MES	2,243,688.00	2,243,688.00	2,243,688.00
2003	DOMIINICAL Y FESTIVOS	163,020.00	163,020.00	163,020.00
2003	PRIMA DE ANTIGUEDAD	201,618.00	201,618.00	201,618.00
2003	PRIMA DE NAVIDAD	1,419,730.00	1,419,730.00	1,419,730.00
2004	ASIGNACION BASICA MES	11,218,440.00	11,218,440.00	11,218,440.00
2004	BONIFICACION SEMESTRAL	1,419,730.00	1,419,730.00	1,419,730.00
2004	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	427,929.00	427,929.00	427,929.00
2004	DOMIINICAL Y FESTIVOS	570,570.00	570,570.00	570,570.00
2004	PRIMA DE ANTIGUEDAD	1,008,090.00	1,008,090.00	1,008,090.00
2004	PRIMA DE SERVICIOS	629,157.00	629,157.00	629,157.00

IBL: 1,608,498 x 75.0 = \$1,206,374

SON: UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AA AA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN	VALOR PENSIÓN ACTUAL
20 años de servicio al Estado y 50 años de	18/05/2002	01/11/2004	1,608,498.00	75.00	1,206,374.00	2,203,367.00

RDP 040159
04 OCT 2018

RESOLUCION N°

Página
6 de 8
Fecha

RADICADO N° SOP201801013940P

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de VALENCIA VALENCIA MOISES

edad Mujeres y 55 años de edad Hombres - Legal. Decreto 1						
---	--	--	--	--	--	--

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: Es el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12595	\$1,206,374.00

Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se desplieguen las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad con base en la Sentencia SU – 395/17.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **ROJAS LEON LUIS ALFREDO**, identificado(a) con CC número 6,752,166 y con T.P. NO. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B el 15 de febrero de 2018, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **VALENCIA VALENCIA MOISES**, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	\$1,206,374
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO
Fecha Efectividad	1 de noviembre de 2004
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 9 de septiembre de 2011 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	12595	\$1,206,374.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 0025096 de 16 de diciembre de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) VALENCIA VALENCIA MOISES, la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO pesos (\$ 12,588,578.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO DE HIDROLOGIA METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES, por un monto de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE pesos (\$10,434,677.00 m/cte), INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS INAT EN LIQUIDAC, por un monto de VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y OCHO pesos (\$27,331,058.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días

RDP 040159
04 OCT 2018

RESOLUCION N°

Página

8 de 8

RADICADO N° SOP201801013940P

Fecha

Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION B de VALENCIA VALENCIA MOISES

siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a INSTITUTO DE HIDROLOGIA, METEOROLOGIA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, INSTITUTO NACIONAL DE ADECUACION DE TIERRAS INAT, SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Enviar a la Subdirección de Defensa Judicial de la entidad para que se desplieguen las acciones correspondientes en virtud de la aplicación de la estrategia de Defensa de la Unidad.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor (a) **ROJAS LEON LUIS ALFREDO** haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA INES GUZMAN MOSQUERA
SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E)
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA

Calle 3 No. 3-26, oficina 209, edificio Atlantis, Telefax 2400753
J01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO PROCESOS ORDINARIO Y EJECUTIVO

RADICACIÓN NYRD: 76-109-33-33-001-2016-00150-00
RADICACIÓN EJECUTIVO: 76-109-33-33-001-2020-00151-00
DEMANDANTE: NICOLASA BOYA VELASCO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dentro del asunto de la referencia.

De igual forma, procederá el Despacho a liquidar los valores por concepto de agencias en derecho dispuestos mediante el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y tomando como base el Auto No. 1083 del 10 de julio de 2023, a través del cual se modificó la liquidación del crédito.

Así las cosas, las liquidaciones quedarán de la siguiente manera:

PROCESO ORDINARIO NYRDL:

En atención a lo dispuesto en la Sentencia de Segunda Instancia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl 170 del C.1) dentro del proceso 76-109-33-33-001-2016-00150-00, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 50.000
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (1% del valor de las pretensiones)	\$ 109.732 ¹
TOTAL	\$ 159.732

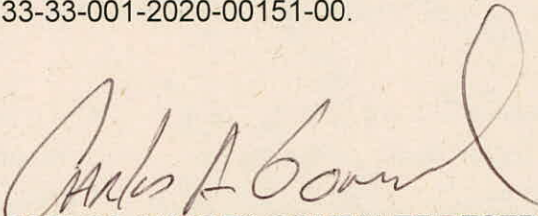
¹ Conforme al valor de las pretensiones solicitadas en la demanda según Consta en el fl. 94 del Expediente físico.

PROCESO EJECUTIVO:

Por concepto de agencias en derecho reconocidas en el proceso ejecutivo con radicación 76-109-33-33-001-2020-00151-00, se tiene que, el valor a reconocer será del 5% una vez en firme la liquidación del crédito, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
COSTAS PROBADAS	\$ 0
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.807.036.45
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (1% del valor de las pretensiones)	\$ 0
TOTAL	\$ 1.807.036.45

Bajo ese entendido, la liquidación de agencias en derecho corresponde a la suma de (\$1.807.036.45) dentro del proceso ejecutivo con radicación 76-109-33-33-001-2020-00151-00.


CARLOS ANDRES GONZALEZ RESTREPO
Secretario